



SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luís Maximiliano Concepción Campaña y compartes.

Abogada: Licda. Patria Olga Espichicoquez.

Recurrido: Miguel Ángel de la Rosa Medina.

Abogado: Lic. Manuel Berihuete Martínez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156919-0, 001-1427143-0, 001-0542173-9, respectivamente y el pasaporte núm. 463083749, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Patria Olga Espichicoquez, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0552507-5, con estudio profesional abierto en la calle 25 de Febrero núm. 17, sector Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel de la Rosa Medina, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547500-8, domiciliado y residente en la av. Hípica núm. 3, parte atrás, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este; quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel Berihuete Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010501-4, con estudio en la av. Hípica núm. 2, casi esquina av. Charles de Gaulle, sector Reparto los Tres Ojos, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SS-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOVAGNI BERIHUETE DE LA ROSA y Evelyn Jasmine MATEO BAEZ, en contra de la sentencia civil Núm. 549-2017-SS-00082 de fecha Diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Nulidad de Testamento, fallada a favor del señor Miguel Ángel de la Rosa Medina, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOVAGNI BERIHUETE DE LA ROSA y EVELYN JASMINE MATEO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL BERIHUETE MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 18 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el recurso de casación figuran como parte recurrente Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez; y, como recurrido Miguel Ángel de la Rosa Medina; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento y reparación de daños y perjuicios, incoada por Luís Maximiliano Concepción Campaña, en su calidad de cónyuge supérstite, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, en su calidad de hijas de la finada Margarita de la Rosa Medina contra el hoy recurrido fundamentada en que la testadora no pudo haber asistido al despacho del notario a testar por su condición de salud; que dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2017-SENT-00082, del 19 de enero de 2018; que no conforme con la decisión los demandantes originales recurren en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 1500-2018-SEN-00310, del 25 de octubre de 2018.

La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: primero: falsa y errónea aplicación de la norma desnaturalización de los hechos y del derecho y violación la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y derecho a ser oído; segundo: falta de ponderación de documentos aportados; tercero: contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte de apelación indicó que no han depositado prueba que acrediten sus pretensiones, sin embargo, a través de las indicaciones médicas demuestran que la señora Margarita de la Rosa Medina tenía cáncer con metástasis no podía levantarse por lo que no asistió ante notario a suscribir el testamento núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, de hecho falleció el 14 de febrero de 2014, lo cual se corrobora con el acta de defunción, además, la certificación emitida en fecha 10 de abril de 2018 por la Suprema Corte de Justicia hace constar la no existencia del original del testamento instrumentado por el Dr. Granados, que no fue tomada en consideración; que la primera copia de la compulsas notarial que posee el recurrido es ilegal, si la alzada hubiese examinado y ponderado los documentos otra hubiese sido la suerte del litigio con lo cual vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues violó su derecho de propiedad y no garantizó el 25% que les corresponde en su condición de hijos según establece el Código Civil. La sentencia impugnada carece de sustento legal y falta de motivos, ya que, no tomó en consideración que la supuesta compulsas del testamento no cumple con el registro que señala la antigua Ley núm. 301 y la Ley de Notario núm. 140-15, como tampoco se depositó el original del acto auténtico lo cual demuestra su inexistencia como lo indicada mencionada certificación, por lo que la sentencia no cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la sentencia señala, que la corte a qua no vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que, le otorgó al testamento su verdadero sentido y alcance; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente se depositó el original de la primera copia del testamento auténtico núm. 02-2017 del 11 de febrero de 2014, como consta en la certificación emitida por la secretaría del juzgado de primer grado la cual reposa en el expediente; que la sentencia impugnada contiene los motivos que la justifican y no carece de falta de base legal, pues confirmó la decisión del primer juez al considerar que fue dictada conforme a la ley y las

pruebas depositadas, por lo que los medios de casación debe ser desestimados.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la ponderación de los documentos anteriormente descritos y que reposan en el expediente, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente, los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOVAGNI BERIHUETE DE LA ROSA y EVELYN JASMINE MATEO BÁEZ, han fundamentado su demanda en alegatos o supuestos que no han probado fehacientemente, tales como que la señora MARGARITA DE LA ROSA MEDINA, tenía dificultades que le impedían expresar o discernir de manera lógica sus ideas, así como tampoco, esta alzada no advierte que el testamento de marras adolezca de vaguedad e imprecisiones psíquicas del testador, que en tales condiciones, los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió los recurrentes justificar adecuadamente, en documentos con suficiente valor probatorio para ello, su alegato de que la sentencia que lo afectó es contraria a las normas jurídicas, por inobservancia de las mismas de la juez a-quo, cuando, por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que las motivaciones expuestas son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas aportadas en primer grado, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que la juez a-quo rechazara la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que ni en primer grado ni ante esta Corte los ahora recurrentes, antes demandantes, aportaron ningún documento que justificara sus pretensiones.”

En la especie, el punto nodal a determinar es la nulidad invocada contra el testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, suscrito por Margarita de la Rosa Medina ante el notario Dr. José Manuel Granados M., litigio fundamentado en que la testadora no pudo comparecer ante el notario, ya que, estaba en la fase terminal de la enfermedad de cáncer.

El artículo 971 del Código Civil indica: “el testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos”; que, en la especie, el testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, adoptó la forma de un acto público instrumentado en presencia de un oficial público; que al tenor del artículo 1 de la antigua Ley núm. 301 del año 1964 establecía lo siguiente: “Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad, además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley.”

Es preciso destacar, que el testamento es un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, veracidad que persiste hasta tanto no se haya inscrito en falsedad con respecto de las comprobaciones hechas por el notario.

El oficial público actuante afirmó en el acto núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, contentivo del testamento, lo siguiente: “[] compareció libre y voluntariamente la señora Margarita de la Rosa Medina, de generales anotadas [] se encuentra en pleno disfrute de sus facultades mentales, en razón a que su inteligencia es clara, su memoria es despejada y su hablar es esplendido, por tales razones dicha compareciente posee la capacidad legal

necesaria para hacer declaraciones y otorgar testamento, sin que nada nos conste en contrario. Y en ese sentido la compareciente señora Margarita de la Rosa Medina, me ha declarado de viva voz, lo que a continuación se hace constar: [].”

Las afirmaciones antes transcritas son comprobaciones realizadas por el notario público que instrumentó el acto quien da fe que la testadora compareció ante él e hizo la referida declaración, por tanto, dicho aspecto no ha sido objeto de inscripción en falsedad a fin de destruir su veracidad, en consecuencia, la alzada no podía restarle valor jurídico ni credibilidad, pues los apelantes no utilizaron la vía legal correspondiente para impugnarlo.

La parte recurrente aduce que la alzada no examinó sus medios probatorios, en especial, la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de abril de 2018, donde demuestra la no existencia del acto núm. 02-2014, de fecha 11 de febrero de 2014, contenido del testamento de la señora Margarita de la Rosa Medina, por lo que constituye, a su juicio, una pieza fundamental.

Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos. Por tanto, basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados.

Tal y como indicó la parte recurrente, la alzada no ponderó la referida certificación, no obstante, haber sido recibida por la secretaría de dicho tribunal tal como consta en el inventario recibido por la alzada y depositado en esta jurisdicción. Es preciso señalar, que la antigua Ley del Notariado núm. 301 de 1964 establecía en su artículo 63, lo siguiente: “El primer trimestre de cada año enviarán los Notarios a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una copia de su índice redactado conforme al artículo 41 de esta Ley.”; que esta formalidad legal no constituye un requisito de existencia o validez de los actos auténticos sino una obligación legal impuesta a todos los notarios, por tanto, dicha pieza no resulta decisiva y concluyente capaz de hacer cambiar la suerte del litigio.

Con relación a la falta de registro del acto es preciso indicar, que de la lectura de la primera copia del acto núm. 02-2014, de fecha 11 de febrero de 2014, el notario público hace constar que fue registrado el 14 de marzo del mismo año. De igual forma, al ser el testamento un acto otorgado ante el notario acompañado de testigos y ser la fecha un dato comprobado por el oficial actuante dicho documento tiene fecha cierta, por tanto, el que no conste registrado no invalida la certeza ni la fuerza jurídica que posee el referido testamento.

La lectura de la sentencia impugnada revela, que la corte a qua analizó el acto núm. 02-2014 de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el Lcdo. José Manuel Granados, en su calidad de notario, el cual contiene el testamento de Margarita de la Rosa Medina e indicó, que los apelantes ahora recurrentes no demostraron que la testante tenía alguna incapacidad para discernir y expresar sus ideas y estimó, al igual que el juez de primer grado, que los estudios médicos aportados solo indican la condición de salud de esta; que la alzada del examen del acto y su contenido no advirtió que adolezca de vaguedad e imprecisión razón por lo cual asumió como veraz la comparecencia y deposición ante notario de la referida señora, en tal sentido, la alzada ponderó con el debido rigor procesal el testamento auténtico de que se trata.

Con respecto a la violación del 25% de los bienes que le corresponden con motivo de la reserva hereditaria establecida en beneficio de los parientes en línea directa, es decir, ascendientes y descendientes; el artículo 920 del Código Civil dispone, que las liberalidades que excedan la cantidad de la cuota disponible producen efectos en su totalidad, salvo reducción de estas. Por tanto, la calidad de heredero reservatorio no puede, por sí misma y antes de todo ejercicio de una acción en reducción, aniquilar el acto jurídico suscrito por el de cujus en beneficio del legatario, pues solo es posible en la medida que ella excede la cuota disponible, por tanto, la reducción de un testamento en virtud de la reserva hereditaria debe ser invocada por la parte interesada lo cual no se advierte petición alguna por ante la jurisdicción de fondo ni corresponde a la corte examinar de oficio, pues desbordaría el ámbito de su apoderamiento; que aun cuando se haya determinado la validez del acto los herederos pueden ejercer las vías de derecho a fin de que se les reconozcan la proporción del patrimonio que en su condición de descendientes le asiste.

De igual forma, esta Primera Sala no ha verificado la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución pues, los demandantes originales hoy recurrentes han comparecido efectivamente a ambas instancias presentando sus medios de defensa y conclusiones en tiempo oportuno con lo cual se defendió de los alegatos de la parte recurrida.

La decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 41 y 63 de la Ley núm. 301-64, del Notariado; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 920, 971, 972, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de provincia de Santo Domingo en fecha 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Manuel Berihuete Martínez, abogados de la parte recurrida, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici